ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TET-AG-070/2023

ACTORA: NELSON CALVA REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA MUNICIPAL DE PANOTLA

MAGISTRADO PONENTE: LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: ALEJANDRA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia por la que se declara la improcedencia del escrito de demanda que dio origen el presente asunto generar, al considerarse la falta de legitimación con causa de quien impugna.

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

I. ANTECEDENTES

2. **1. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021 en el estado de Tlaxcala, en la que se eligieron entre otros cargos a las personas integrantes de los ayuntamientos de dicha entidad.

3. Con motivo de lo anterior, el ciudadano Nelson Calva Reyes[1], resultó electo como regidor del municipio de Panotla.

4. **2. Sesión de Cabildo controvertida.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés[2], el Cabildo del Ayuntamiento de Panotla, llevó a cabo la cuadragésima novena sesión ordinaria, en la que, entre otras cosas, se aprobó delegar a la presidenta municipal el carácter de representante legal del Ayuntamiento de Panotla con la finalidad de actuar en nombre y representación de dicho ente.

II. Trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

5. **1. Demanda.** inconforme con lo aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de Panotla en la sesión descrita en el punto anterior, el cuatro de diciembre, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito a través de cual, interponía juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de controvertir dicha determinación.

6. **2. Turno a ponencia.** Con motivo de la recepción del referido escrito, el cinco de diciembre, la otrora magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente número TET-AG-070/2023 y turnarlo a la primera ponencia por así corresponderle el turno, para que se le diera el trámite que correspondiera.

7. **3. Radicación.** Mediante acuerdo de fecha siete de diciembre, el magistrado instructor tuvo por radicado el referido medio de impugnación en su ponencia, reservándose la admisión del mismo, hasta en tanto no se determinará si el mismo cumplía con los requisitos mínimos para ser substanciado.

[1] En lo subsecuente se le denominara actor o promovente.

[2] En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés salvo prueba en contrario.

C O N S I D E R A N D O

8. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para para conocer y resolver el presente asunto general, pues fue promovido por un ciudadano que se ostenta con el cargo de regidor municipal de Panotla, Tlaxcala, a fin de controvertir un acto que, según su dicho contraviene la normatividad electoral al vulnerar los derechos político-electorales de la persona que ocupa la Sindicatura Municipal de Panotla; supuesto de competencia de este Tribunal y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

9. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala[3]; así en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Improcedencia

10. Del análisis del escrito de demanda que dio origen al presente asunto general, se puede advertir que, el actor controvierte el acto aprobado en la cuadragésima novena veintinueve de noviembre, el Cabildo del Ayuntamiento de Panotla consistente otorgar a la presidenta municipal el carácter de representante legal del Ayuntamiento de Panotla con la finalidad de actuar en nombre y representación de dicho ente a fin de desahogar diversos asuntos administrativos y judiciales.

11. Ello, porque considera el actor en primer lugar que la presidenta municipal no cuenta con las facultades para ello, al ser exclusivas de la persona que ocupe la Sindicatura Municipal, por lo que, al aprobarse dicho acto, se estaría ante el ilícito de una *duplicidad de funciones* y en segundo lugar, porque la persona que en ese entonces desempeñaba el cargo de síndico municipal no

[3] En adelante Ley de Medios de Impugnación.

había sido destituido o inhabilitado con motivo de alguna revocación de mandato que hubiere determinado el Congreso del Estado de Tlaxcala.

12. Por lo tanto, dicha persona era la única con facultades de vigilar y defender los intereses municipales, de representar jurídicamente al Ayuntamiento, de procurar la justicia y legalidad en la administración pública municipal y de vigilar el manejo y gestión correcta de la hacienda municipal.

13. Dicho lo anterior, este Tribunal considera que el actor carece de interés jurídico para impugnar el acto controvertido, pues este, no afectan de manera directa la esfera de derechos algún derecho político electoral del actor.

14. Actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, el cual, establece que los medios de impugnación previstos en dicha Ley serán improcedentes cuando no afecten el interés legítimo de quien promueva, hipótesis normativa que se actualiza en el presente asunto, dadas las consideraciones siguientes.

15. Para poder hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, la parte promovente debe contar con legitimación y/o interés jurídico, para que así, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto planteado pueda emitir una sentencia de fondo, en la que, de resultar fundado el planeamiento de la parte actora, le puedan ser restituido el ejercicio de el o los derechos vulnerados.

16. Por ello, es importante destacar que la legitimación es una institución jurídica que tiene dos vertientes, la primera como presupuesto procesal, también conocida como legitimación ad procesum y la segunda, como una condición para obtener sentencia favorable o también llamada legitimación ad causam.

17. La legitimación ***ad procesum*** como presupuesto procesal es la aptitud para comparecer a juicio por sí mismo o bien porque se trate de un representante del titular del derecho violentado o bien de quien estima se ha transgredido su esfera objetiva de derechos.

18. Por su parte, la legitimación ***ad causam*** no es un presupuesto procesal, sino que es la relativa al derecho que se tiene de obtener una sentencia favorable derivado de un derecho que realmente, la cual, al ser una cuestión referente al fondo del asunto, sólo puede analizarse al dictar sentencia; **siendo esta ultima la que, en el presente asunto, el actor carece**.

19. En efecto, la legitimación con causa corresponde únicamente a quien está en aptitud de instaurar un juicio, la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve el juicio o recurso idóneo para ser restituido en el goce de ese derecho, el cual, de asistirle la razón podría generar que el acto, omisión o resolución impugnada sea revocado, anulado o modificado, a fin de lograr la efectiva restitución, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

20. Por lo tanto, la legitimación con causa en materia electoral que puedan llegar a tener los promoventes surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político-electorales; situación que no acontece en el caso concreto.

21. Lo anterior se considera así, porque como lo refiere el primer párrafo del artículo 90 de la Ley de Medios de Impugnación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de votar y de ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

22. Derivado de lo expuesto, se puede decir que, para poder impugnar un acto, omisión o resolución, estos, deben afectar directamente la esfera de derechos de quien promueve, pues no puede defender válidamente una

actuación que le es ajena porque sería imposible jurídica y fácticamente que realice la defensa sobre actos que desconoce su origen y motivo de existir.

23. En este sentido, como ya se ha mencionado, la legitimación constituye un presupuesto procesal o bien, un requisito de procedibilidad necesario para poder actuar en un procedimiento, siendo una cuestión de estudio preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente.

24. Por lo tanto, toda autoridad jurisdiccional, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si la parte promovente tiene legitimación para impugnar, según las facultades que la normatividad aplicable le confiere.

25. Además, dado que la legitimación es un presupuesto indispensable para establecer el ejercicio del derecho de acción, de manera que, si quien promueve no está legitimado para promover una acción ante el órgano jurisdiccional competente, este estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

26. Así, en el caso concreto, este Tribunal no advierte elementos que permitan considerar que, con el acto impugnado, se afecte o se haya afectado algún derecho político electoral del promovente que trajera como consecuencia una afectación o limitación en el ejercicio de su cargo.

27. En efecto, como se mencionó el actor controvierte lo aprobado por el Cabildo del Ayuntamiento de Panotla en la cuadragésima novena sesión ordinaria de fecha veintinueve de noviembre, consistente otorgar a la presidenta municipal el carácter de representante legal del citado Ayuntamiento con la finalidad de actuar en nombre y representación de dicho ente a fin de desahogar diversos asuntos administrativos y judiciales.

28. Sin embargo, dicho acto no le causa afectación alguna al actor, ya que, con independencia de la legalidad o ilegalidad del mismo, el acto impugnado no afecta, limita o restringe el ejercicio del cargo del actor como regidor.

29. Ello, porque el actor continúa disfrutando los derechos y ejerciendo las facultades y obligaciones que son inherentes a su cargo, los cuales, deberá seguir ejerciendo de manera plena, con independencia de que el acto impugnado subsista o cese sus efectos, pues este, es ajeno a las facultades, obligaciones y derechos que tiene el actor con motivo del cargo que ostenta como regidor.

30. En ese orden de ideas, el determinar sí se otorgan facultades a una persona diversa a quien ocupe la sindicatura municipal para representar legalmente al Ayuntamiento, podría implicar, como el propio actor lo refiere en su escrito de demanda, una vulneración o limitación al ejercicio del cargo a la persona que se encuentre desempeñando el cargo de titular de la Sindicatura Municipal, esto, atendiendo a las particularidades de cada caso.

31. Puesto que, en términos del artículo 42, fracción III de la Ley Municipal, corresponde al titular de la Sindicatura Municipal representar al Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos.

32. De modo que, a quien, en su momento, le pudiera causal una afectación en el ejercicio de su cargo, es a la persona que en ese momento ostentaba el cargo de síndico o síndica municipal, siendo este, quien contaba con la legitimación para controvertir el acto que se impugna a través del presente medio de impugnación, sí considera que el mismo le causaba afectación.

33. Por lo tanto, se considera que el actor no está legitimado para impugnar la determinación que tomó el Cabildo del Ayuntamiento de Panotla en la cuadragésima novena sesión ordinaria de fecha veintinueve de noviembre, consistente otorgar a la presidenta municipal el carácter de representante legal del citado Ayuntamiento con la finalidad de actuar en nombre y representación de dicho ente a fin de desahogar diversos asuntos administrativos y judiciales.

34. Además, del escrito de demanda y las alegaciones hechas por el actor, no se desprende alguna afectación cierta, inmediata y directa a sus derechos

político-electorales; así como, tampoco se advierte la violación a cualquier otro derecho que pudiera ser tutelado por este Tribunal derivado de la emisión del actor impugnado.

35. Sin que resulte jurídicamente posible que, a través del asunto general, el actor obtenga una respuesta favorable o no, a sus peticiones al no existir una posible vulneración a sus derechos político-electorales y respecto de la cual, este Tribunal pudiera ordenar la restitución de alguno de ellos.

36. Asimismo, a ningún fin practico llevaría reencauzar el presente asunto general a juicio de la ciudadanía ya que, aún y cuando se realizara dicho trámite, la respuesta que se daría sería la misma, es decir, se decretaría la falta de legitimación del actor, lo cual, traería como consecuencia la improcedencia del juicio.

37. En consecuencia, lo procedente declarar la improcedencia del asunto planteado al actualizarse la causal prevista en el artículo 23, fracción IV, en relación con el artículo 24, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación[4], según se ha indicado.

38. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Es improcedente el escrito de demanda que dio origen al presente asunto.

---

[4] **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala**
Artículo 23. Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:
"..."
II. Incumplan con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto;
"…"
Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;
"…"
I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:
a) No afecten el interés legítimo del actor**;**
II. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de esta ley;
"…"

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese a de manera **personal** al actor **Nelson Calva Reyes**, a través del **correo electrónico** que señaló para tal efecto y **por oficio** a la **presidenta municipal de Panotla**, con el carácter de **autoridad responsable** en su **domicilio oficial**; y a los demás interesados mediante cedula que se fijen en los estrados de este Tribunal, debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado por Ministerio de Ley, Presidente, Lino Noe Montiel Sosa, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi** y **Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29º y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.